

REPÚBLICA DE COLOMBIA
MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO
SUPERINTENDENCIA DE VALORES

RESOLUCIÓN NÚMERO 0478 DE 2002
(18 de julio)

Por la cual se expide el régimen de tarifas aplicables en la Superintendencia de Valores
EL SUPERINTENDENTE DE VALORES

En ejercicio de sus facultades legales conferidas en el artículo 66 de la ley 510 de 1999 y

CONSIDERANDO:

Primero: Que el Congreso de la República expidió la ley 510 de 1999 "Por la cual se dictan disposiciones en relación con el sistema financiero y asegurador, el mercado público de valores, las Superintendencias Bancaria y de Valores y se conceden unas facultades", en cuyo artículo 65 contempló que los recursos necesarios para cubrir los gastos de funcionamiento e inversión que requiera la Superintendencia de Valores se financiarán, entre otros conceptos, con los ingresos provenientes por derechos de inscripción y cuotas que deban pagar las personas inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y los derechos por concepto de oferta pública en el país y en el exterior.

Segundo: Que de conformidad con el inciso segundo del artículo 66 de la Ley 510 de 1999, corresponde al Superintendente de Valores calcular los derechos y las cuotas a las que se refiere el considerando anterior, y distribuirlos equitativamente con base en: 1) el patrimonio de los emisores de valores o en su defecto su presupuesto anual; 2) el patrimonio de las entidades sujetas a inspección y vigilancia de esta Superintendencia; 3) el valor de las operaciones de intermediación en el mercado público de valores para los intermediarios no vigilados por Supervalores; y 4) el valor total de la oferta pública que se autorice en el país y/o en el exterior.

Tercero: Que de conformidad con el inciso 3º del artículo 66 ibídem, el Superintendente de Valores podrá establecer descuentos sobre los derechos de inscripción y las cuotas, con el propósito de promover la desconcentración de la propiedad accionaria, la conformación del segundo mercado y la inscripción anticipada de valores.

Cuarto: Que de acuerdo con el inciso 4º del artículo 66 ibídem, el Superintendente de Valores fijará anualmente el pago de las cuotas a que haya lugar, señalando los topes mínimos y máximos de tarifas, sin que para ello se requiera la aprobación por parte de otra autoridad.

Quinto: Que en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 510 mencionadas en los anteriores considerandos, el Superintendente de Valores expidió la Resolución número 512 del 18 de agosto de 2000, mediante la cual se señaló el trámite para el cobro de los derechos de inscripción y de oferta en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y el valor de la cuota que deben pagar las personas inscritas en el mismo registro.

Sexto: Que se hace necesario modificar el régimen establecido en la Resolución 512 de 2000, con el fin de lograr mayor equidad y eficiencia.

RESUELVE

CAPITULO I

DE LAS CONTRIBUCIONES A LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES

Artículo 1º. **Ámbito de aplicación.** Serán destinatarios de la presente resolución: los emisores cuyos valores deban inscribirse en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, las

entidades sujetas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia de Valores y los intermediarios no vigilados por la Superintendencia de Valores que realicen operaciones en el mercado público de valores.

Artículo 2°. Derechos de inscripción de valores en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios. Los derechos de inscripción de valores en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, tendrán una tarifa del 0,08 por mil del patrimonio del respectivo emisor.

Parágrafo 1°. Para efectos de la aplicación del presente artículo, se tomará en cuenta el patrimonio del emisor, al corte del trimestre inmediatamente anterior a la fecha en que se efectuó la inscripción de los títulos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

Parágrafo 2°. Las sociedades que tengan más del 50% de sus acciones en circulación, distribuidas entre accionistas que individualmente posean el 3% o menos de tales acciones, tendrán derecho a un descuento equivalente al 25% del valor a pagar por derechos de inscripción. El descuento aquí previsto operará previa solicitud del representante legal, en la cual deberá manifestar que la composición accionaria cumple las condiciones establecidas en el presente parágrafo teniendo en cuenta el concepto de beneficiario real.

Artículo 3°. Derechos de inscripción anticipada de valores en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios. Los derechos de inscripción anticipada de valores en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, serán equivalentes al 30% del monto que resulte de aplicar el porcentaje señalado en el artículo 2° de la presente resolución.

Artículo 4°. Inscripción temporal de valores para su enajenación en el mercado secundario. Cuando los valores no estén inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, y se solicite la inscripción para efectos de su enajenación mediante oferta pública de venta en el mercado secundario, los derechos de inscripción correrán a cargo del solicitante, y se liquidarán de conformidad con lo establecido en el artículo 2° de la presente resolución. El valor a pagar será proporcional a la cantidad de acciones a ofrecer frente al total de acciones en circulación del respectivo emisor.

Artículo 5°. Derechos de inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios de valores que se emitan en el segundo mercado. Los derechos de inscripción de los valores en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, que se pretendan emitir en el segundo mercado, tendrán una tarifa del 0,04 por mil del patrimonio del emisor registrado a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de inscripción.

Artículo 6°.- Derechos de inscripción de valores emitidos por vehículos de inversión colectiva y de los que se emitan en desarrollo de procesos de titularización de activos. El valor de los derechos de inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios de los títulos emitidos por fondos comunes ordinarios, fondos comunes especiales, fondos de inversión o fondos de valores, así como los emitidos en desarrollo de procesos de titularización de activos por patrimonios autónomos o por las entidades autorizadas para emitir títulos hipotecarios de conformidad con el artículo 12 de la Ley 546 de 1999, será del 0,08 por mil del valor del patrimonio del respectivo vehículo o patrimonio autónomo con base en el cual se estructure la emisión.

Parágrafo.- Cuando se trate de procesos de titularización hipotecaria estructurados sobre la base de títulos hipotecarios emitidos de conformidad con lo establecido en la Ley 546 de 1999, al valor de los derechos de inscripción normal y de oferta pública de la nueva emisión se le descontará el valor proporcional de los derechos que por los mismos conceptos se hubieren pagado por la emisión inicial de los títulos subyacentes, previa solicitud y sustentación por parte del emisor.

Artículo 7°. Derechos de inscripción que deben pagar quienes estén sometidos a la inspección y vigilancia de la Superintendencia de Valores. Los derechos de inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios que deben pagar quienes estén sometidos a la inspección y vigilancia de la Superintendencia de Valores, resultaran de aplicar la tarifa del 0,8 por mil al

patrimonio registrado a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de inscripción.

Parágrafo.- Los derechos de inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios que deben pagar las fondos mutuos de inversión sometidos a la vigilancia de la Superintendencia de Valores, resultaran de aplicar la tarifa del 0.5 por mil al patrimonio registrado a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de la inscripción.

Artículo 8°. Derechos de inscripción que deben pagar los intermediarios no vigilados por la Superintendencia de Valores. Los intermediarios del mercado público de valores no vigilados por la Superintendencia de Valores, deberán pagar por concepto de inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, un valor igual a seis (6) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Artículo 9°. Derechos aplicables a la autorización de ofertas públicas. Los derechos para realización de ofertas públicas en el país y en el extranjero serán del 0,35 por mil sobre el monto total de la emisión. El valor de la emisión se calculará multiplicando la cantidad total de valores objeto de la oferta por el precio unitario inicial de venta de los mismos.

Cuando se aumente el valor de la emisión por una modificación a las condiciones inicialmente aprobadas, se pagará la misma tarifa sobre el valor del incremento calculado a valor nominal.

CAPITULO II DE LA CUOTA ANUAL

Artículo 10°. Derechos que deben pagar anualmente las entidades emisoras de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios. Las entidades nacionales o extranjeras emisoras de valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, deberán pagar anualmente un derecho, el cual se liquidará según las siguientes reglas:

1. Para las entidades con valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, los derechos anuales se liquidarán de conformidad con lo señalado en el artículo 2° de la presente resolución.

2. Para las entidades que tengan en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, valores inscritos en forma anticipada que aún no hayan sido objeto de oferta pública, los derechos anuales se liquidarán de conformidad con lo señalado en el artículo 3° de la presente resolución.

3. Para los valores a los que se refieren los artículos 4°, 5° y 6° de la presente resolución, los derechos anuales se liquidarán de igual manera que los derechos de inscripción de dichos valores.

Parágrafo 1°. Para efectos de la aplicación del presente artículo, se tomará en cuenta el patrimonio del emisor, registrado a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior a la fecha de cobro de los derechos que debe pagar anualmente.

Artículo 11°. Derechos que deben pagar anualmente las sociedades sometidas a la inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Valores. Quienes se encuentren sujetos a inspección y vigilancia de la superintendencia de Valores, que se encuentren inscritos el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, estarán sujetos al pago de derechos anuales que se liquidará según las siguientes reglas:

1. Para las sociedades comisionistas de valores que administren al menos un fondo de valores, los derechos serán el resultante de aplicar la tarifa del 1.8 por mil, sobre el patrimonio de la sociedad comisionista de valores que se registre a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

2. Para las sociedades comisionistas de valores que no administren fondos de valores y para las sociedades comisionistas de bolsas agropecuarias y agroindustriales, los derechos serán el resultante de aplicar la tarifa del 1,2 por mil, sobre el patrimonio de la respectiva sociedad comisionista que se registre a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

3. Para las sociedades administradoras de inversión, los derechos serán el resultante de aplicar la tarifa del 1.8 por mil, sobre el patrimonio de la sociedad administradora de inversión que se registre a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

4. Para las bolsas de valores y las bolsas agropecuarias y agroindustriales, los derechos serán el resultante de aplicar la tarifa del 3.0 por mil sobre el patrimonio que se registre a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

5. Para los organismos de compensación y liquidación de las bolsas agropecuarias y agroindustriales, los derechos serán el resultante de aplicar la tarifa del 3.0 por mil sobre el patrimonio que se registre a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior

6. Para los fondos de garantía, los derechos serán equivalentes a 12 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

7. Para las sociedades calificadoras de valores, los derechos serán el resultante de aplicar la tarifa del 3.0 por mil, sobre el patrimonio que se registre a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

8. Para las sociedades administradoras de depósitos centralizados de valores, los derechos serán el resultante de aplicar la tarifa del 3.0 por mil, sobre el patrimonio que se registre a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

9. Para las sociedades titularizadoras constituidas en desarrollo de la ley 546 de 1999, los derechos serán el resultante de aplicar la tarifa del 1.5 por mil sobre el patrimonio que se registre a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

10. Para los fondos mutuos de inversión vigilados por la Superintendencia de Valores, los derechos se liquidarán de igual manera que los derechos de inscripción. En este caso la calidad de vigilado se establecerá con base en la información disponible al cierre del año inmediatamente anterior al de la liquidación de la cuota.

Artículo 12°. Derechos que deben pagar anualmente los intermediarios no vigilados por la Superintendencia de Valores. Los intermediarios del mercado público de valores no vigilados por la Superintendencia de Valores, deberán pagar anualmente un valor igual al resultante de aplicar la tarifa del 0,0010 por mil, sobre el monto total de las operaciones de intermediación reportadas a la Superintendencia de Valores durante el año inmediatamente anterior a su liquidación.

Artículo 13°. Casos en los cuales no habrá lugar al pago anual. Cuando durante los primeros seis meses del respectivo período de liquidación se produzca la cancelación de la inscripción de los títulos o de los intermediarios en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, o dejen de ser sujetos de inspección y vigilancia por parte de la Superintendencia de Valores, no habrá lugar al pago de los respectivos derechos anuales.

Artículo 14°. Período de liquidación. La Superintendencia de Valores procederá a liquidar las cuotas a que se refiere este capítulo, dentro de los ocho (8) primeros meses del respectivo año, señalando la fecha de pago correspondiente. Dichas tarifas se liquidarán respecto de quienes estén inscritos o tengan valores inscritos en el respectivo Registro a 31 de diciembre del año inmediatamente anterior.

CAPITULO III DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 15°. Topes máximos de tarifas. La liquidación de los derechos a los que se refiere la presente resolución, en ningún caso podrá sobrepasar el equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Artículo 16°. Liquidación de los derechos de inscripción, cuota anual y de oferta pública, de valores emitidos en monedas diferentes a la legal. La liquidación de los derechos de inscripción, cuota anual y de oferta pública, de valores emitidos en monedas diferentes a la legal, se realizará aplicando la tarifa correspondiente sobre el valor en pesos colombianos de la respectiva base.

Artículo 17°. Conversión de la base a pesos colombianos, cuando ésta se encuentre en moneda diferente a la legal . Cuando la base correspondiente esté expresada en dólares, se procederá a efectuar la conversión tomando la tasa representativa del mercado, del día de la aprobación de la inscripción para el pago de los derechos de inscripción y del día de la aprobación de la oferta pública para el pago de los derechos de oferta. Para el calculo de los derechos anuales, se tomará la tasa representativa del mercado del último día del año inmediatamente anterior a la fecha en que se liquiden estos derechos.

Cuando la base se encuentre en una moneda diferente al dólar de los Estados Unidos de América, se hará la conversión teniendo en cuenta las cotizaciones oficiales.

Artículo 18°. Derogatorias y vigencia.- La presente resolución deroga las normas que le sean contrarias, en especial la Resolución 512 del 18 de agosto de 2000, y rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D. C. a los
PATRICIA MURCIA PAEZ
Superintendente de Valores (E).